

En estos casos permanecerán los presos en el Hospital ó algún otro establecimiento público; sin perjuicio de que el Juez dicte las providencias conducentes al aseguramiento de los presuntos reos y á su incomunicación cuando así convinieren;

II. Si la persona á quien se declarase bien presa se hallare gravemente enferma, ó su estado morbozo pareciere incompatible con las condiciones higiénicas de la cárcel, el Juez nombrará dos facultativos para que, reconociendo al inculcado, declaren si existe tal incompatibilidad, en cuyo caso será trasladado al Hospital ó á otro establecimiento público. Si no lo hubiere podrá permitírsele dando fianza que permanezca en una casa particular en que sean satisfechas las exigencias de su seguridad y curación, tomando para el primer efecto el Juez las precauciones que estime conducentes;

III. Cuando los encausados sean el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura ó por el Estado al Congreso General, Magistrados y Fiscal de la Corte, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Alcaldes y Múnicipes, y cuando hubieren desempeñado esos cargos el año anterior á la incoación del proceso. En este caso los presos permanecerán en un establecimiento público, dictándose por el Juez las medidas de seguridad que estime conducentes á evitar la evasión de los reos presuntos ó que se comuniquen con personas extrañas, mientras debieren permanecer en incomunicación.

Artículo 222.

La prisión fuera de la cárcel pública en los casos previstos por el artículo anterior, tendrá lugar sólo mientras en los lugares en que estén los presos no hubiere Penitenciarias con los departamentos suficientes.

Artículo 223.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo y para sustanciarlo ante el superior serán oídos, además del Fiscal, el acusado y el acusador, si oportunamente se presentare por sí ó por apoderado. No produce el efecto de la cosa juzgada, variando sustancialmente los datos del proceso durante la instrucción.

Artículo 224.

Dictado el auto de formal prisión, se hará constar en seguida la media filiación del presunto reo.

El Juez que omitiere ese requisito sufrirá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que le impondrá de plano la Sala revisora.

Artículo 225.

Si antes no se hubiere pedido, dictado que sea el auto de formal prisión, se pedirá á la autoridad política local informe sobre la conducta del encausado.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Artículo 226.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio pú-

blico ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito *infraganti*. En estos casos se levantará una acta en que se haga constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Artículo 227.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Artículo 228.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el Juez ó el funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil

la averiguación se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, ó antes si por ello no es de temerse que no de resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trata de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Artículo 229.

Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Artículo 230.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Artículo 231.

En las casas que estén habitadas la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código Penal.

Artículo 232.

Si al verificarse una inspección domiciliaria se encontrasen ganzúas, instrumentos para falsificar moneda, materias venenosas ó en general pruebas ó indicios de otro delito que no hubiere sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por cuerda separada á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Si lo fuere, nada se hará constar sin que preceda la querrela de parte legítima.

Artículo 233.

Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de que conste que no fue efecto de una pesquisa.

Artículo 234.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 232, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuen-

tre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará aquel en depósito.

Artículo 235.

Si el delito es de tal naturaleza que pueda adquirirse su comprobación ó la de quien sea el responsable por los papeles, piezas ó efectos de que esté en posesión el presunto reo, se trasladará el Juez acto continuo al lugar donde existan, cateará las casas y muebles en que haya datos para creer que puedan encontrarse y se apoderará de esos objetos, poniendo en los autos la debida constancia, inventario y descripción de los que fueren, y los sellará y depositará en el archivo del Juzgado, previo el reconocimiento que de ellos haga el reo, reconocimiento que se hará constar en la causa.

Artículo 236.

Tratándose de las visitas ó inspecciones domiciliares que deban practicarse en las haciendas ó rancharías, en busca de los presuntos responsables del delito ó de los objetos ó instrumentos de él, los alcaldes en su caso y los Jueces de Primera Instancia sólo podrán encomendar la visita á los agentes de la policía judicial, cuando hubiere graves motivos que impidan al alcalde ó Juez practicarlas por sí mismo, haciéndose constar en los autos. Las visitas se practicarán con las formalidades establecidas en los artículos anteriores; sin perjuicio de que la autoridad judicial que la ordene, mediante el mandamiento por escrito, dicte las medidas que juzgue prudenciales para evitar cualquier

abuso de parte de los agentes en el acto de la visita, y sin perjuicio también de que dicha autoridad se cerciore de la exactitud de los datos recogidos por los agentes, por medio de la ratificación en forma de las diligencias practicadas, que se agregarán á los autos.

Artículo 237.

En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PERITOS.

Artículo 238.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 239.

Llámanse peritos en materia criminal á los profesores ó prácticos en una ciencia y á los que ocupándose en un arte, oficio ó ejercicio se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió; signos, rastros ó huellas que haya hecho, y efectos que haya producido ó deba probablemente producir.

Artículo 240.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando sólo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 241.

El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos cuando no lo hubiere hecho de oficio, siempre que lo pidan las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de este, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar á otros.

Artículo 242.

Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez. Este en la sentencia valorizará las declaraciones é informes de todos los peritos.

Artículo 243.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están regla-

mentadas por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas entendidas.

Artículo 244.

También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga pasen para su decisión (ó revisión) á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas. Si sólo hubiere un perito titulado, se le asociará un práctico.

La regla establecida en la primera parte de este artículo no se observará cuando el Juez que haya de dictar sentencia de primera instancia, estimare indispensable el parecer de los peritos titulados para formar su juicio. En este caso se procederá como lo disponen los artículos segundo y tercero de la ley transitoria del Código Penal.

Artículo 245.

En donde hubiere hospital público, el médico encargado del establecimiento estará obligado á desempeñar las funciones de médico forense en las causas criminales, sirviendo como adjuntos los demás en ejercicio en la población, mediante riguroso turno que se llevará por el juzgado de primera instancia en las cabeceras y por el alcalde primero en las demás poblaciones. Idéntica disposición se observará cuando en defecto de hospital público haya un médico pagado de los fondos municipales para la curación de los pobres.

Artículo 246.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos ó en caso contrario mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive los consanguíneos y los afines hasta el segundo;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones de la VIII á la XVIII del art. 92 del Código Penal.

Artículo 247.

El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Artículo 248.

El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Tratándose de los delitos de incontinencia, y en general, siempre que los vestigios del delito se hallaren en las partes pudendas de una persona del sexo femenino, á menos que esta consienta, siendo mayor de doce años ó siendo menor de esa edad, salvo que consintieren sus padres ó tutores, no tendrá lugar la inspección judicial de la persona.

Tratándose de esta clase de delitos, perseguibles de oficio, aun cuando haya oposición, se practicará el reconocimiento, si fuere absolutamente indispensable para comprobar el cuerpo del delito, á juicio del Juez.

Artículo 249.

Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su parecer por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularlo.

Artículo 250.

Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente nombrados emitirán su opinión.

Artículo 251.

Siempre que el Juez lo juzgue necesario ó cuando lo pidieren las partes, dispondrá que los peritos amplien el dictamen que hayan emitido ó citará á otros peritos para que emitan su parecer.

Artículo 252.

Los peritos que siendo legalmente citados no concurren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal.

Artículo 253.

Regirán en cuanto á citaciones, comparecencias, tachas y examen de los peritos, las reglas y prevenciones establecidas respecto de los testigos, menos en lo que disponga especialmente este Capítulo.

Artículo 254.

Cada parte puede recusar con causa á los peritos nombrados.

Artículo 255.

El Juez hará saber á las partes el nombramiento de peritos para que puedan hacer uso del derecho de recusación. Si no hicieren uso de este derecho antes de que el perito comience á desempeñar su encargo, sólo podrán hacerlo por causa superveniente ó anterior que hayan ignorado y protesten no haberla sabido oportunamente.

Artículo 256.

Los peritos pueden excusarse por motivos de enfermedad ó por otros que les impidan desempeñar su co-

misión con la imparcialidad debida. La excusa será calificada por el Juez sin ulterior recurso.

Artículo 257.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes se pagarán por las personas que hayan hecho el nombramiento, sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

En los delitos perseguibles de oficio, los peritos nombrados por el Juez desempeñarán el encargo gratuitamente. En los delitos perseguibles sólo á instancia de parte legítima, pagará los honorarios de los peritos el promovente, no siendo notoriamente pobre; sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

CAPÍTULO X.

DE LOS TESTIGOS.

Artículo 258.

Si en las revelaciones ó denuncias que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez las deberá examinar.

Artículo 259.

Se examinarán también las personas que resulten indicadas en las declaraciones de otras, siempre que del modo de estar indicadas se presuma que puedan declarar sobre el delito, sus circunstancias ó el delincuente.

Artículo 260.

Las citas que haga el reo en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se desecharán si fueren notoriamente inútiles, superfluas ó impertinentes por no tener relación con el hecho de que se trate.

Artículo 261.

Al evacuar las citas conducentes no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren convenientes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Artículo 262.

Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes; sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.